Naciones Unidas A/CN.9/WG.V/WP.63/Add.13

Asamblea General

Distr. limitada
15 de octubre de 2002*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
27º período de sesiones
Viena, 9 a 13 de diciembre de 2002

Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia

Nota de la Secretaría

Índice

[La introducción y la Primera Parte del proyecto de guía figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.63; el capítulo I de la Segunda Parte, en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.63/Add.1 y Add.2; el capítulo II.A y B, en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.63/Add.3 y Add.4; el capítulo III.A a F, en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.63/Add.5 a Add.9; el capítulo IV.A a D, en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.63/Add.10 a Add.11; el capítulo V, en el documento A/CN.9/WG.V/WP.63/Add.12; y el capítulo VI.B a E y el capítulo VII se recogen en adiciones subsiguientes]

		Párrafos	*Página*
	Segunda Parte (*continuación*)		
VI.	Administración del procedimiento	376-411	2
	A. Régimen aplicable a los créditos de los acreedores	376-411	2
	1. Introducción	376	2
	2. Presentación de créditos de los acreedores	377-394	2
	3. Procedimiento de verificación y admisión	395-411	7
	Recomendaciones	146) 160)	12

* El presente documento se presentó con retraso para poder concluir las consultas y ultimar las consiguientes modificaciones.

V.02-58943 (S) 191102 201102

Los números de párrafos que figuran entre corchetes remiten a los números de los párrafos pertinentes del documento A/CN.9/WG.V/WP.58, que es la versión anterior de la Guía

Los números de recomendaciones que figuran entre corchetes remiten a las recomendaciones pertinentes recogidas en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.61 y A/CN.9/WG.V/WP.61/Add.1, que es la versión anterior de las recomendaciones. En el presente documento el texto agregado a las recomendaciones figura subrayado.

Segunda Parte (continuación)

VI. Administración del procedimiento

A. Régimen aplicable a los créditos de los acreedores

1. Introducción

376. [215] En los procedimientos de insolvencia, los créditos presentados por los acreedores son doblemente importantes: en primer lugar, para determinar qué acreedores podrán votar en un procedimiento y cómo podrán hacerlo (según la categoría en la que entre su crédito) y, en segundo lugar, a los fines de la distribución (véase el capítulo VI.C de la Segunda Parte). Por lo tanto, el trámite de presentación de los créditos y de su admisión o rechazo es una parte esencial del procedimiento de insolvencia y habría que considerar cuáles son los acreedores que deberán presentar sus créditos, cuál es el procedimiento que regula esa presentación, el trámite de verificación y admisión (o rechazo) del crédito, las consecuencias de que no se presente un crédito, y la revisión de la decisión de admitir o rechazar un crédito. El régimen de la insolvencia también tendrá que ocuparse de los efectos de esa presentación y admisión ya que esta será la clave de la participación de los acreedores. Por ejemplo, la presentación de un crédito puede habilitar a su titular a participar en la primera reunión de acreedores, mientras que la admisión, o al menos la admisión provisional, puede ser esencial para permitirle votar sobre diversas cuestiones del procedimiento.

2. Presentación de créditos de los acreedores

a) Acreedores que pueden tener que presentar sus créditos

377. La cuestión más importante a la hora de decidir qué acreedores deberán presentar sus créditos es el régimen de los créditos garantizados, ya que en el caso de los créditos sin garantía (independientemente de que la deuda sea contingente o fija) generalmente su titular debe presentarlos (a menos que en las disposiciones pertinentes se haya previsto que no todos los acreedores deben presentar créditos).

378. En los regímenes de insolvencia que no incluyen en la masa los bienes otorgados en garantía y que permiten al titular de un crédito garantizado ejecutar libremente su garantía con cargo al bien dado en garantía, el titular de ese crédito puede quedar exento de la obligación de presentarlo en la medida en que dicho crédito será satisfecho con la venta del bien afectado. En la medida en que el valor del bien gravado sea inferior al monto del crédito garantizado, el acreedor puede

tener que presentarse a la masa como acreedor ordinario sin garantía. El importe del crédito no garantizado depende del valor del bien gravado y del momento en que se determina ese valor, así como del método empleado para la valoración, y a menos que se apliquen a la valoración normas claras, existe la posibilidad de incertidumbre, especialmente a la hora de determinar el derecho de voto.

379. Algunos regímenes de insolvencia permiten al titular del crédito garantizado entregar la garantía al representante de la insolvencia y reclamar a la masa el importe total de su crédito garantizado. Según otros criterios, el titular de un crédito garantizado debe reclamar el importe total del crédito garantizado (independientemente de la renuncia a la garantía), requisito que en algunos ordenamientos jurídicos queda limitado a los tenedores de determinados tipos de garantías, como por ejemplo garantía de activos, compraventa con garantía o prenda sobre un bien. Cuando los créditos garantizados se deben presentar las normas aplicables a la presentación y verificación suelen ser iguales que las que se aplican a los créditos ordinarios no garantizados. El criterio que exige al acreedor presentar su crédito garantizado tiene la ventaja de facilitar información al representante de la insolvencia sobre todos los créditos existentes y sobre el monto de la deuda exigible. Sea cual sea el criterio que se elija, es conveniente que un régimen de insolvencia contenga normas claras sobre el régimen aplicable al titular de un crédito garantizado a los fines de su presentación.

b) Limitaciones de la presentación de créditos

i) Deudas contraídas con posterioridad a la apertura del procedimiento

380. [234]. Como principio general, sólo pueden presentarse reclamaciones por deudas que se hayan contraído antes de la apertura del procedimiento. El trato que se dé a las deudas posteriores a la apertura del procedimiento dependerá de la naturaleza de este último y de las disposiciones del régimen de la insolvencia; muchos regímenes prevén que deben pagarse en su totalidad como gastos del procedimiento (véase el capítulo VI.C.1 b) de la Segunda Parte).

ii) Tipo de créditos que se excluyen

381. [246] Debido a una serie de consideraciones de orden público, el régimen de la insolvencia puede tratar de excluir determinados tipos de créditos como, por ejemplo, los créditos fiscales extranjeros, las multas y sanciones, las indemnizaciones por lesiones corporales o por negligencia y las deudas de juego. Otros regímenes establecen que esos créditos se pueden presentar, pero pueden estar regulados por disposiciones especiales, como por ejemplo la subordinación a otros créditos ordinarios. Es muy conveniente que un régimen de insolvencia especifique los créditos que quedarán excluidos del procedimiento de insolvencia (o que estén regulados por disposiciones especiales; véase el capítulo VI.C de la Segunda Parte).

382. [247] Los créditos fiscales extranjeros se excluyen actualmente en muchos países, y se reconoce por lo general que esta exclusión no viola el objetivo de igualdad de trato de los acreedores nacionales y extranjeros. No obstante esta opinión general, no existen razones imperiosas por las cuales esas demandas no puedan admitirse si un país así lo desea. Cuando se admitan los créditos fiscales extranjeros, podrán tratarse de la misma manera que los créditos fiscales nacionales o los créditos ordinarios no garantizados. En el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley

Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza se reconocen estos distintos criterios y se prevé que el requisito de igualdad de trato de los acreedores nacionales y extranjeros no se verá afectado por la exclusión de créditos extranjeros por concepto de impuestos o de seguridad social o por el hecho de que tengan la misma prelación que los créditos ordinarios no preferentes o menor prelación cuando los créditos equivalentes en el país tengan esa menor prelación.

383. [248] La exclusión de los créditos por concepto de deudas de juego se justifican por lo general por el hecho de que se derivan de una actividad que es en sí misma ilegal. En lugar de detallar los tipos concretos de créditos que pueden excluirse como ilegales, el régimen de la insolvencia puede excluir, como categoría general, los créditos que se deriven de una actividad ilegal y que sean, por lo tanto, inejecutables.

384. [249] Con respecto a las multas y sanciones, el régimen de la insolvencia puede distinguir entre las que son de índole estrictamente administrativa o punitiva (como las multas impuestas a raíz de la violación de una norma administrativa o penal) y las que son de índole compensatoria. Puede aducirse que la primera categoría debería excluirse sobre la base de que las multas y sanciones se derivan de un delito o infracción del deudor y que los acreedores no garantizados no tienen por qué soportar la carga de ese delito o infracción teniendo que aceptar una reducción de los bienes disponibles para distribución. En cambio, no parece haber ninguna razón imperiosa para excluir la segunda categoría, particularmente en cuanto se relaciona con la compensación de daños sufridos por otra parte, excepto en la medida en que la exclusión también pudiera justificarse como medio de aumentar los bienes disponibles para los acreedores no garantizados. Otro posible criterio consistiría en admitir los créditos basados en multas y sanciones dado que, de otro modo, no se cobrarían nunca [¿*otras razones*?].

c) Procedimiento para la presentación de los créditos

i) Plazo para la presentación de los créditos

385. [236] A fin de garantizar que las demandas se presenten oportunamente y que el procedimiento no se alargue innecesariamente, puede resultar útil fijar plazos para la presentación de créditos en el propio régimen de la insolvencia o por decisión judicial o del representante de la insolvencia. Algunos regímenes establecen, por ejemplo, que cuando el juez decida la apertura del procedimiento establecerá un el plazo para la presentación de los créditos; en algunos casos, el régimen ese plazo se fijará dentro de unos límites establecidos por la ley, y los ejemplos van desde diez días a tres meses. En otros casos, el régimen no establece ningún plazo, pero puede disponer que el representante de la insolvencia determinará el momento para la presentación de los créditos, o puede prever que se presentarán en cualquier momento anterior al informe final y la rendición de cuentas del representante de la insolvencia. Otros regímenes contienen distintos plazos según el método de notificación de la apertura; cuando el acreedor sea conocido y haya recibido una notificación personal de la apertura del procedimiento, el plazo puede ser más corto que cuando el acreedor dependa de una notificación pública.

386. Si bien estos plazos permitirían asegurar que la tramitación de los créditos no impusiera un retraso indebido en el procedimiento, [236] pueden perjudicar a los acreedores extranjeros, que en muchos casos tal vez no podrían cumplir los mismos

plazos que los acreedores nacionales. Para garantizar la igualdad de trato de los acreedores nacionales y extranjeros, y teniendo en cuenta la tendencia internacional a eliminar la discriminación basada en la nacionalidad del acreedor, tal vez sería posible adoptar un enfoque que permitiera que se presentaran las demandas en cualquier momento anterior a la distribución o que fijara un plazo que pudiera prorrogarse o del que pudiera eximirse al acreedor cuando éste tuviera una buena razón para no cumplir con el plazo o cuando ese plazo constituyera un impedimento grave para el acreedor. Cuando la demanda se presente tardíamente y ello ocasione gastos, esos gastos podrían correr por cuenta del acreedor.

ii) Carga de presentación y demostración de los créditos

387. [235] Muchas leyes imponen a los acreedores la obligación de presentar y probar sus créditos. Generalmente deberán presentar pruebas sobre la cuantía del crédito, la justificación de la deuda y todo privilegio o garantía invocados. En algunos casos, esta información debe proporcionarse mediante un formulario ordinario pero, de todas formas, la demanda irá acompañada de documentos justificantes. Muchos regímenes establecen que el representante de la insolvencia puede pedir que el acreedor aporte más información o documentación para probar su crédito. Algunos otros disponen que el acreedor no necesita probar su crédito en todos los casos, por ejemplo, cuando el representante de la insolvencia puede verificar, con los libros y comprobantes del deudor, cuáles son los acreedores con derecho a satisfacer su crédito. Pero puede ocurrir que esos acreedores deban notificar su crédito al representante de la insolvencia.

388. [253] Puede facilitarse el criterio de no exigir a los acreedores la presentación de sus créditos en todos los casos cuando el régimen de insolvencia dispone, como primer paso en el procedimiento, que el tribunal o el deudor prepare, con la ayuda del representante de la insolvencia, una lista de acreedores y de las sumas reclamadas. La preparación de esa lista por parte del deudor tiene la ventaja de que se aprovechan los conocimientos que éste tiene de sus acreedores y de sus respectivos créditos y de que se permite al representante de la insolvencia conocer, en esta etapa inicial, el estado de los negocios. Otra opción sería disponer que quien preparara esa lista fuera el representante de la insolvencia, opción que podría contribuir a reducir las formalidades relacionadas con el proceso de verificación de los créditos pero que podría aumentar los gastos y la demora, ya que dependería de que el representante de la insolvencia obtuviera del deudor información fidedigna y pertinente. Una vez elaborada la lista, se podría utilizar para determinar a qué acreedores habría que invitar a presentar sus créditos al representante de la insolvencia para fines de verificación o para asegurarse de que todos los acreedores que corresponda han presentado sus créditos. La lista también puede ser revisada y actualizada con el tiempo para dar una indicación exacta del grado de endeudamiento del deudor.

iii) Formalidades para la presentación de créditos extranjeros

389. [238] Una cuestión de particular importancia para los acreedores extranjeros es si el crédito debe presentarse en el idioma del país en que se ha abierto el procedimiento de insolvencia, y si la reclamación debe cumplir determinados requisitos legales, como los de traducción y protocolización de los documentos. Para facilitar el acceso de los acreedores extranjeros, tal vez convenga determinar si

esos requisitos son esenciales o si pueden establecerse requisitos menos rigurosos, como en el caso de otros requisitos procesales examinados con respecto al artículo 14 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (véase el capítulo VIII de la Segunda Parte).

iv) Conversión de créditos en moneda extranjera

390. [250] La valoración de los créditos es de particular importancia para los acreedores extranjeros, que por lo general presentan sus demandas en monedas diferentes de la del país en el que se tramita el procedimiento de insolvencia. Para fines de verificación y distribución, estos créditos se convierten normalmente en moneda nacional. La fecha de la conversión puede haberse acordado en el momento de celebrarse el contrato entre el deudor y el acreedor, o puede fijarse en relación con las etapas del procedimiento, como la apertura o algún momento posterior. Si la fecha de la conversión se fija en la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia y la moneda se devalúa o revalúa en el período anterior a la distribución (la cual podría efectuarse en una fecha bastante posterior), la cuantía del crédito también fluctuará. Otro posible criterio consiste en realizar una conversión provisional en la fecha de apertura del procedimiento a efectos de la votación, y si la fluctuación del tipo de cambio es superior a un determinado porcentaje (que podría enunciarse en el régimen de la insolvencia) durante el período anterior a la distribución, cabría entonces realizar la conversión en el momento de la distribución o ajustar el cálculo anterior.

v) Parte autorizada a recibir los créditos

391. Los regímenes de insolvencia suelen aplicar uno o dos criterios a esta cuestión. Algunos exigen la presentación del crédito al tribunal, mientras que otros prevén la presentación del crédito al representante de la insolvencia. La diferencia generalmente depende del proceso de verificación, concretamente de si lo realiza el juez o el representante de la insolvencia.

d) Créditos no presentados

i) Créditos no presentados en el plazo establecido

392. Se aplican diferentes criterios a los créditos no presentados en un plazo establecido (cuando la ley, el tribunal o el representante de la insolvencia imponen tal plazo). Algunos regímenes adoptan un criterio flexible, estableciendo que, pese a la existencia de un plazo, cabe la posibilidad de presentar los créditos antes del informe definitivo del representante de la insolvencia y de la rendición de cuentas en la liquidación, pero el acreedor debe correr con todo gasto adicional que ocasiones esa presentación tardía. Como posible consecuencia de la presentación tardía sería, el acreedor tal vez no pueda participar en la distribución provisional realizada con anterioridad a la presentación (o admisión) de su crédito, si bien en algunos ordenamientos jurídicos el acreedor recibe los dividendos provisionales anteriores una vez admitido su crédito. Otra consecuencia es la pérdida del derecho de voto en las reuniones de acreedores.

393. Otro criterio aplicable es la adhesión estricta a los plazos de presentación, y algunos ordenamientos jurídicos prevén que la falta de presentación del crédito puede provocar la extinción de la deuda o la pérdida del derecho de garantía. No

obstante, debe señalarse que en el caso de un régimen que sigue este criterio la ley establece que el acreedor protegido por una garantía o un acuerdo de arrendamiento inscrito en un registro será personalmente notificado de la apertura del procedimiento y de la necesidad de presentar su crédito. Otros regímenes exigen que el acreedor que no haya presentado su crédito pida al juez su admisión. Una vez admitido el crédito, su titular sólo podrá percibir los dividendos que se devenguen posteriormente.

ii) Créditos no presentados antes de finalizar el procedimiento

394. La falta de presentación de un crédito antes del informe y rendición de cuentas finales puede tener distintos resultados según otros regímenes de la insolvencia. Cuando el régimen dispone que el deudor quedará liberado de su obligación al concluir el procedimiento, en algunos casos se establece que los créditos no presentados se pierden [*¿existen otros criterios*?]

3. Procedimiento de verificación y admisión

a) Lista de créditos presentados

395. Muchos regímenes de la insolvencia establecen que el tribunal o el representante de la insolvencia, según sean los requisitos para la presentación, preparen una lista de los créditos presentados, ya sea después de expirado el plazo establecido al respecto o sobre la marcha cuando no se haya previsto un plazo. Cuando el régimen de la insolvencia prevé la preparación de una lista de acreedores (véase el párrafo 388), la lista de créditos presentados actualizará la anterior lista de acreedores. La lista de créditos podrá ser utilizada como base para la verificación y admisión de los créditos y para notificar la recepción, la admisión o el rechazo de los créditos, según cuál sea el procedimiento de admisión aplicable. [239] Muchos regímenes de la insolvencia disponen que todos los acreedores conocidos e identificables tienen derecho a que se les notifiquen las demandas presentadas. Esto permitirá a los acreedores ver qué créditos se han presentado y formular objeciones sobre los créditos de los demás acreedores (siempre que el régimen de insolvencia lo permita). La notificación puede efectuarse personalmente, insertando un aviso en una publicación comercial apropiada, o presentando la lista al tribunal.

b) Procedimiento de verificación y admisión

396. [241] La verificación no consiste únicamente en evaluar la legitimidad y la cuantía de un crédito sino también en clasificar el crédito a efectos de votación y distribución (por ejemplo, créditos garantizados o no garantizados; créditos anteriores o posteriores a la apertura del procedimiento de prelación, etc.).

i) Plazo para la verificación y admisión

397. Varios regímenes de la insolvencia imponen plazos para la verificación y la admisión de los créditos, exigiendo que la decisión se comunique a los acreedores en un breve plazo, como por ejemplo 30 días después de expirado el plazo de presentación. Otros regímenes no prevén plazos.

ii) Procedimiento de admisión

398. En aquellos regímenes de la insolvencia en que los créditos se presentan al representante de la insolvencia es éste quien los admitirá o deberá convocar una reunión de acreedores para examinarlos. Cuando los créditos se presentan al tribunal, éste convocará una reunión o una audiencia de acreedores. Una cuestión que puede tener interés para los acreedores extranjeros es el requisito previsto en algunos regímenes de que deben comparecer en esas reuniones personalmente para que sus créditos puedan ser admitidos. Este requisito podría llegar a frustrar el objetivo de igualdad de trato para los acreedores que estén en igualdad de situación, y es conveniente que los créditos de los acreedores extranjeros se puedan admitir sobre la base de la prueba documental sin la formalidad adicional de la comparecencia personal.

399. [242] Muchos regímenes de la insolvencia establecen que cuando el crédito se debe presentar al representante de la insolvencia, corresponde a éste verificarlos y decidir si deben ser admitidos, y si deben admitirse total o parcialmente. Se notificará al acreedor la decisión del representante, y cuando el crédito no haya sido admitido o sólo se haya admitido parcialmente, se suele exigir que el representante de la insolvencia justifique su decisión (generalmente, la justificación deberá figurar por escrito). Es probable que este requisito aumente la transparencia del procedimiento y posiblemente su previsibilidad para los acreedores. Algunos regímenes de la insolvencia establecen que las decisiones del representante sobre la admisión de créditos deben actualizarse en la lista de créditos que se conserva en el tribunal o que se divulga de alguna otra forma, a fin de facilitar el examen por parte de los demás acreedores y del deudor. Varios regímenes de la insolvencia establecen que el crédito se considerará admitido cuando después de la debida notificación el representante de la insolvencia no haya recibido ninguna objeción a la admisión de los créditos propuestos.

400. Según algunos regímenes de la insolvencia, el representante debe convocar una reunión de acreedores para examinar los créditos presentados sobre la base de la lista preparada por el representante. Puede disponerse que la lista incluya recomendaciones sobre la admisión, el valor y la prelación de cada crédito. Cuando en esa reunión no se hayan formulado objeciones a la admisión de los créditos, el régimen de la insolvencia puede establecer que las recomendaciones del representante se considerarán aprobadas o que los créditos se darán por admitidos. Cuando los créditos se presentan al tribunal, se sigue un procedimiento similar.

401. [243] A fin de reducir las formalidades exigidas para la verificación y admisión de los créditos, una opción distinta a las mencionadas anteriormente consistiría en establecer que los créditos pendientes en el momento de la apertura del procedimiento no requirieran verificación y se admitieran automáticamente a menos que fueran impugnados. Este enfoque exigiría algún mecanismo para determinar la existencia de los créditos y podría no bastar con los libros y los registros contables del deudor para verificar todos los créditos, ya que éstos pueden no ser una fuente de información suficientemente seria o completa. Si se adopta un criterio de admisión automática, podría ser conveniente combinarlo con un mecanismo destinado a garantizar que todas las partes interesadas dispusieran de información adecuada sobre los créditos admitidos sobre esta base. La admisión automática de los créditos puede evitar muchas de las dificultades que encuentra el representante de la insolvencia al principio del procedimiento, cuando debe decidir

qué acreedores pueden participar y votar en las asambleas celebradas en la fase inicial del procedimiento. La admisión automática de los créditos puede facilitarse estableciendo que éstos deben presentarse en forma de declaración, como una declaración jurada (*affidavit*), previendo sanciones en caso de fraude. También podrá verse facilitada si se admiten demandas respaldadas por registros contables correctamente llevados o si se permite a los acreedores aceptar como correctas la cuantía de sus créditos según conste en los registros que lleve el deudor en el curso ordinario de sus negocios. Puede ser conveniente que un régimen de insolvencia se ocupe de la cuestión de los créditos falsos y de las sanciones aplicables.

iii) Admisión provisional de créditos

402. [240] Los créditos presentados pueden ser de dos tipos: aquéllos en que se exige el pago de determinada suma y aquéllos en que no se ha determinado o no se puede determinar de inmediato la cantidad adeudada por el deudor. Esos créditos pueden ser contractuales o extracontractuales, y pueden derivarse de créditos garantizados o no garantizados. Los créditos también pueden ser condicionales, contingentes o no exigibles en el momento de la apertura (en este último caso generalmente el crédito será objeto de una deducción por el plazo que falte para el vencimiento).

403. [240] Cuando no se puede determinar o no se haya determinado el importe reclamado en el momento en que deba presentarse el crédito al representante de la insolvencia, muchos regímenes prevén que el crédito pueda presentarse provisionalmente o que se le pueda dar un valor provisional. La admisión de créditos provisionales plantea una serie de cuestiones, como la evaluación del crédito y la parte que debe efectuarla (el representante de la insolvencia, el tribunal u otra persona que se designe); la participación de los acreedores provisionales en votaciones sobre cuestiones importantes, como la decisión de si se va a proceder a una liquidación o a una reorganización o a aprobar el plan de reorganización; y la cuestión de si, en su calidad de acreedores minoritarios, pueden quedar vinculados por un plan sobre el que no han expresado su acuerdo (véase el capítulo V de la Segunda Parte). Cuando un régimen de insolvencia establece la admisión provisional de créditos, podría ser necesario determinar si tales créditos estarán sometidos, de entrada, al mismo procedimiento que los demás créditos. Por ejemplo, cuando la admisión implica la celebración de una audiencia judicial o la convocatoria de una reunión de acreedores, los créditos de admisión provisional podrían estar sometidos a este procedimiento o podrían ser previamente admitidos por el representante de la insolvencia, sin perjuicio del derecho de una parte discrepante a impugnar el crédito, y estar sometidos a algún procedimiento de aprobación en una etapa posterior.

c) Créditos impugnados

404. [245] Cuando un régimen de la insolvencia permite que un crédito presentado en el procedimiento sea impugnado, respecto de su valor, prelación o fundamento, puede también indicar qué partes tienen derecho a formular esa impugnación. Algunos regímenes sólo permiten que los créditos sean impugnados por el representante de la insolvencia, mientras que otros permiten a las demás partes interesadas, incluidos los acreedores y el deudor, impugnar un crédito. Según cómo sea el procedimiento de presentación y admisión de los créditos, la impugnación se

podrá formular ante el representante de la insolvencia o antes o durante la audiencia judicial o la reunión de acreedores celebrada para examinar los créditos. Cuando se celebre ese tipo de reunión o audiencia, la preparación de una lista de admisiones provisional es, ya sea por el juez o por el representante de la insolvencia, y la distribución de dicha lista entre todos los acreedores antes de la celebración de la audiencia o de la reunión facilitarán el examen de los créditos. Cuando los créditos sean objeto de una controversia al margen del procedimiento de insolvencia, generalmente corresponden a una u otra de las categorías de créditos que pueden ser admitidos provisionalmente en el procedimiento de insolvencia, según la naturaleza del crédito.

405. [245] Cuando los créditos se impugnan, ya sea por un acreedor, por el representante de la insolvencia o por el deudor, es esencial disponer de un mecanismo de solución rápida de la controversia para que el procedimiento pueda avanzar de forma eficiente y ordenada. Si no se pueden resolver las impugnaciones con rapidez y eficacia, existe el riesgo de que la posibilidad de impugnar una demanda se utilice para entorpecer el procedimiento y provocar demoras innecesarias. La mayoría de los regímenes de la insolvencia establecen que las impugnaciones serán resueltas por el tribunal para garantizar la finalidad de la decisión.

d) Efectos de la admisión de un crédito

406. [244] La admisión del crédito de un acreedor fundamentará el derecho de éste a asistir a la reunión de acreedores y fijará el importe por el cual el acreedor tendrá derecho a votar en esa reunión, ya sea para elegir el representante de la insolvencia o para aprobar un plan de la organización. También se fijará el importe que el representante de la insolvencia deberá tener en cuenta al efectuar la distribución entre los acreedores. La admisión provisional de un crédito generalmente permitirá al acreedor participar en el procedimiento en la misma medida que los demás acreedores, salvo que no tenga derecho a participar en la distribución hasta que no se haya fijado definitivamente el importe reclamado y se haya admitido el crédito. Sin embargo, en caso de que el crédito no sea finalmente admitido en su totalidad, podrá descontarse todo voto que el acreedor haya efectuado con anterioridad en el procedimiento.

e) Compensación de créditos *[para coordinar con el capítulo III.F]*

407. Como se señaló anteriormente en el capítulo III.F, varios regímenes de insolvencia establecen que las obligaciones monetarias recíprocas entre el deudor y los acreedores podrán compensarse en el procedimiento de insolvencia, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Por ejemplo, se puede exigir que los créditos existieran y fueran exigibles en el momento de la apertura del procedimiento; que el acreedor hubiese adquirido su crédito sin fraude o que no conociera la situación económica de su deudor; que el acreedor no hubiese adquirido el título durante el período de sospecha; que el acreedor haya declarado al representante de la insolvencia su intención de solicitar una compensación; y que los créditos estuviesen relacionados. Unos pocos regímenes de la insolvencia establecen la compensación obligatoria en la insolvencia, mientras que otros no permiten la compensación de créditos por considerar que infringe el principio de *pari passu*.

f) Créditos que requieren un régimen especial

i) Créditos derivados de la administración de la insolvencia

408. [220] En los procedimientos de insolvencia se requiere a menudo la asistencia de profesionales, por ejemplo, del representante de la insolvencia y de los asesores del deudor o del representante de la insolvencia. Las actividades de los comités de acreedores también pueden entrañar gastos, así como la continuación de la actividad empresarial y el propio procedimiento de insolvencia, incluidas muchas o todas las deudas posteriores a la apertura del procedimiento, como las reclamaciones de empleados, los gastos de arrendamiento y créditos similares.

409. [221] No obstante la importancia de proporcionar una remuneración apropiada a quienes participan en la dirección del procedimiento de insolvencia, los gastos administrativos pueden tener consecuencias significativas para el valor de la masa de la insolvencia. Si bien en cierta medida esas consecuencias dependerán de la estructura del régimen de la insolvencia y de su infraestructura de apoyo, sería conveniente examinar la manera de minimizar esos efectos. El régimen de la insolvencia podría fijar, por ejemplo, criterios precisos, aunque flexibles, para la autorización de esos gastos. En particular, esos gastos podrían autorizarse en función de su utilidad para aumentar el valor de la masa en beneficio general de todos los interesados, o también podrían permitirse cuando se consideraran no sólo razonables y necesarios, sino también compatibles con los objetivos fundamentales del procedimiento. El carácter razonable del gasto puede determinarse en función de los recursos disponibles en el procedimiento y de los posibles efectos del gasto sobre el procedimiento. [*Nota para el Grupo de Trabajo: ¿hay ejemplos de regímenes que prevean estos criterios?*]

410. [222] Para realizar esa evaluación pueden adoptarse diferentes enfoques. Una posibilidad consistiría en solicitar la autorización del tribunal antes de efectuar el gasto, o la autorización del tribunal con respecto a todos los gastos que no queden comprendidos en el curso ordinario de los negocios. Una segunda posibilidad sería confiar la realización de la evaluación a los acreedores para facilitar la transparencia del procedimiento, a reserva de recurrir ante el tribunal en caso de desacuerdo sobre la evaluación de los acreedores.

ii) Personas allegadas

411. [233] Otra categoría de acreedores que puede requerir atención especial es la de las personas allegadas al deudor, tanto desde el punto de vista familiar como empresarial (esto ya fue examinado *supra*; véase el capítulo III.E.3 e) de la Segunda Parte). Se suele justificar la aplicación de un régimen especial a los créditos de estas personas porque se considera más probable que hayan sido favorecidas y que hayan tenido conocimiento anticipado de las dificultades financieras del deudor y [¿*otras circunstancias*?]. Si bien no entran exactamente en las categorías de créditos que se excluyen, puede ser adecuado examinar si conviene admitirlos y tratarlos de la misma manera que los de otros acreedores o si requieren un régimen especial. Sin embargo, el mero hecho de que exista una relación especial con el deudor puede no bastar para justificar en todos los casos la aplicación al crédito de un régimen especial. En Algunos casos, estos créditos serán totalmente transparentes y deberían tratarse de la misma forma que los créditos similares de los acreedores que no sean personas allegadas, pero en otros casos pueden dar lugar a sospechas y entonces

merecerán una atención especial. El régimen de la insolvencia puede requerir un mecanismo para determinar los tipos de conductas o de situaciones en que los créditos merecerán mayor atención, como por ejemplo, cuando el deudor está poco capitalizado o cuando hubo una actuación en provecho propio. En esos casos, el crédito puede registrarse por la cuantía permitida o puede subordinarse; también cabe limitar el derecho de voto del acreedor allegado (como en la selección del representante de la insolvencia).

iii *Reclamación de intereses* (véase el capítulo VI.C.1.g) de la Segunda Parte)

Recomendaciones

Finalidad de las disposiciones legales

Las disposiciones sobre el régimen aplicable a los créditos de los acreedores tienen por objeto:

a) definir los créditos que pueden presentarse y el régimen aplicable a los créditos de los acreedores;

b) habilitar a las personas titulares de un crédito frente a un deudor a presentar demandas contra la masa de la insolvencia;

c) establecer un mecanismo para la verificación y admisión o el rechazo (total o parcial) de los créditos;

d) prever el reexamen de los créditos impugnados;

e) ~~establecer un régimen aplicable a créditos particulares, incluidos los de los acreedores garantizados, los acreedores extranjeros, acreedores cuyos créditos son en moneda extranjera, créditos condicionales o no monetarios, demandas de intereses y demandas respecto de deudas no vencidas~~.

Contenido de las disposiciones legales

146) El régimen de la insolvencia debería establecer un mecanismo para que los acreedores presentaran sus créditos, para la admisión o el rechazo de los mismos y para el régimen aplicable a los créditos[1]. El régimen de la insolvencia también puede prever un mecanismo que permita la admisión automática de los créditos no impugnados, remitiéndose, por ejemplo, a [*los libros y constancias del deudor ...*]. El régimen de la insolvencia debe reducir al mínimo las formalidades exigidas para la presentación de un crédito.

147) [(99)] El régimen de la insolvencia debe disponer que entre los créditos que pueden ser presentados figurarán todos los derechos a un pago dimanantes de actos u omisiones del deudor anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia,

[1] El régimen de la insolvencia debe tratar de los créditos que pueden requerir un régimen especial, por ejemplo, los de acreedores extranjeros y los créditos en moneda extranjera, los créditos condicionales o no monetarios, la reclamación de intereses y las reclamaciones de obligaciones no vencidas.

exigibles o no, por una cantidad determinada [liquidada] o indeterminada [no liquidada], fijos o contingentes. El régimen de la insolvencia debe determinar los eventuales créditos que no se verán afectados por el procedimiento de la insolvencia[2].

Créditos con garantía

148) El régimen de la insolvencia debe indicar claramente el régimen aplicable a los créditos con garantía, concretamente si todos los titulares de un crédito con garantía deben presentarlo o sólo deben hacerlo cuando la garantía sea insuficiente y especificar las consecuencias de que se presenten o no dichos créditos[3].

Igualdad de Trato de los acuerdos en situaciones similares

149) [(100)] El régimen de la insolvencia debe prever que todos los acreedores en situaciones similares, incluso los extranjeros, reciban idéntico trato en lo que respecta a la presentación de los créditos y al régimen que les sea aplicable.

Momento de presentación de los créditos

150) [(101)] El régimen de la insolvencia debería establecer el momento en que se pueden presentar los créditos, o bien:

a) en un plazo determinado después de [la apertura del procedimiento] [la notificación de la apertura del procedimiento]; o

b) en cualquier momento antes de la distribución definitiva o en otro momento especificado antes de que se estudie un plan de reorganización[4].

Consecuencias de que no se presente un crédito

151) [(102)] El régimen de la insolvencia debe ocuparse de las consecuencias aplicables cuando un crédito no se presenta en el plazo previsto, o no se presenta antes de que se proceda a la distribución final de dar por concluido el procedimiento.

Créditos en moneda extranjera

152) [(103)] Respecto de los créditos en moneda extranjera, el régimen de la insolvencia debería indicar el momento en que ha de convertirse en moneda nacional. Este momento podrá determinarse con referencia a un acuerdo contractual entre el deudor y el acreedor sobre la fecha de la conversión o con referencia al

---

[2] Algunos regímenes de la insolvencia establecen, por ejemplo, que los créditos tales como multas, sanciones [del Estado] e impuestos no serán afectados por el procedimiento de insolvencia. En el caso de que un crédito no se vea afectado por el procedimiento de la insolvencia, seguirá existiendo y no será incluido en ningún pago.

[3] Véase la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre la Insolvencia Transfronteriza, párrafo 3 del artículo 14 así como el párrafo 111 de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno. Véase también la recomendación 24) del capítulo II.B.

[4] Cuando el régimen de la insolvencia adopte la opción b) y el crédito no se presente hasta una fase avanzada del procedimiento, su titular puede verse obligado a aceptar que no podrá participar en ninguna distribución que se haya realizado con anterioridad a la presentación de su crédito.

momento de la solicitud de apertura del procedimiento o al de la propia apertura [o a cualquier otro momento en el curso del procedimiento de insolvencia].

Prueba de los créditos

153) [(104)] El régimen de la insolvencia debería prever que un acreedor pueda ser requerido a presentar pruebas de su crédito al tribunal, o si no, al representante de la insolvencia, sin tener que comparecer personalmente.

Admisión o rechazo de los créditos

154) [(105)] El régimen de la insolvencia debería disponer la admisión o [el rechazo] de cualquier crédito, total o parcialmente, por el representante de la insolvencia. Si éste rechaza un crédito, debe pedírsele que justifique su decisión.

155) [(105)] Los acreedores cuyos créditos hayan sido rechazados o impugnados en el procedimiento de insolvencia deben tener derecho a recurrir ante el tribunal. El régimen de la insolvencia también dispondrá que una parte interesada puede solicitar la revisión judicial de la admisión de cualquier crédito por el tribunal.

156) El régimen de la insolvencia debería permitir que, al verificar los créditos, el representante decida sobre la cuestión de la compensación de los créditos.

Admisión provisional

157) [(106)] Para facilitar la marcha del procedimiento y, en particular, la votación de los acreedores, el régimen de la insolvencia debería disponer que los créditos de valor indeterminado, los créditos garantizados y los que hayan sido impugnados en el procedimiento de insolvencia puedan ser provisionalmente admitidos por el representante de la insolvencia, a la espera de la evaluación del crédito, o de la resolución de la impugnación por el tribunal.

158) [(107)] El régimen de la insolvencia debería disponer que la evaluación de un crédito puede ser efectuada por el representante de la insolvencia o por el tribunal. Si realiza la evaluación el representante de la insolvencia, debe estar sujeta a recurso ante el tribunal, cuando una parte interesada formule objeciones.

Efectos de la admisión

159) [(108)] El régimen de la insolvencia debe establecer los efectos de la admisión, incluida la provisional, de un crédito. Estos efectos pueden consistir en:

a) permitir al acreedor votar en una reunión del cuerpo general de acreedores, incluso sobre la aprobación o el rechazo de un plan de reorganización;

b) determinar la [~~clase en que el acreedor tiene derecho a votar~~] prelación a que tiene derecho el crédito del acreedor;

c) determinar la cantidad por la que el acreedor tiene derecho a votar;

d) excepto en el caso de la admisión provisional de un crédito, permitir al acreedor participar en una distribución[5].

Créditos de partes allegadas

160) [(109)] El régimen de la insolvencia debería especificar que el régimen aplicable a los créditos de partes allegadas estará sujeto a examen, y cuando lo justifique, por ejemplo, la capitalización insuficiente del deudor o la actuación en provecho propio, se podrá:

~~a) someter el crédito a un cuidadoso examen;~~

b) restringir los derechos de voto de la parte allegada;

~~c) subordinar el crédito;~~

d) limitar la cuantía del crédito de la parte allegada.

---

[5] No obstante, cuando se hace una distribución, el representante de la insolvencia debe tener en cuenta los créditos que han sido provisionalmente admitidos o presentados pero aún no admitidos: véase la recomendación 171).